



**UNIVERSIDAD ANDINA**  
**“NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”**

**RESOLUCIÓN N° 0266-2020-UANCV-CU-R**

Juliaca, 21 de setiembre de 2020

**VISTOS:**

El Oficio N° 008-2020-CRA-UANCV-J, de fecha 09 de setiembre de 2020, y Acta de Reunión de fecha 24 de agosto de 2020, de la Comisión de Reestructuración Académica de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca; Resolución N° 0128-2020-UANCV-CU-R, de fecha 04 de mayo de 2020; Resolución N° 132-2020-CU-R-UANCV, de fecha 08 de mayo de 2020; Resolución N° 0103-2020-UANCV-CU-R, de fecha 09 de marzo de 2020; Resolución N° 0024-2016-UANCV-R, de fecha 22 de enero de 2016; Dictamen Legal N° 005-2020-UANCV-R-OAJ, de fecha 15 de junio de 2020; el Oficio N° 133-2020-UANCV-R-OAJ, de fecha 03 de julio de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica/UANCV.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220, artículo 10° del Estatuto de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, el Estado reconoce la autonomía universitaria y sostiene que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno académico, administrativo y económico; asimismo, las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes;

**Que**, la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca es una institución que brinda educación superior integral de calidad mediante una gestión académica y administrativa, centrada en los derechos humanos, con pertinencia social de las escuelas profesionales y posgrado, investigación científica y el ejercicio responsable del liderazgo universitario, vinculado al desarrollo de la región, el país y el mundo;

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, de fecha 11 de marzo de 2020, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19 (...), señalando en sus considerandos que es responsabilidad del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de estas. Dicha medida fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y 027-2020-SA, esta última prórroga la emergencia sanitaria declarada, por un plazo de noventa (90) días calendario, a partir del 08 de setiembre;

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 44-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020, se ha declarado Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se ha dispuesto el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 (...), medida que entró en vigencia a partir del 16 de marzo de 2020. Dicha medida fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 51-2020-PCM, N° 64-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM. Posteriormente, con Decreto Supremo N° 0116-2020-PCM, se prorrogó el estado de emergencia nacional a partir del 01 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, disponiéndose el aislamiento obligatorio en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios, y Ancash. Luego, con el Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, de fecha 31 de julio de 2020, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 (...), modificando el numeral 2.2 del artículo 2° y el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, lo que quedó redactado conforme al siguiente texto: “Dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, y San Martín, así como en la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios (...), en las provincias de





# UNIVERSIDAD ANDINA “NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”

## RESOLUCIÓN N° 0266-2020-UANCV-CU-R

Juliaca, 21 de setiembre de 2020

San Román y Puno del Departamento de Puno, (...)”. Finalmente, mediante Decreto Supremo N° 146-2020-PCM nuevamente se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 01 de setiembre de 2020 hasta 30 de setiembre de 2020;

**Que,** la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), mediante Resolución del Consejo Directivo N° 034-2020-SUNEDU/CD, de fecha 04 de marzo de 2020, resolvió denegar la Licencia Institucional a la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional, en atención a la evaluación que se detalla en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 021-2020-SUNEDU-02-12 del 21 de febrero de 2020;

**Que,** mediante la Resolución N° 0103-2020-UANCV-CU-R, de fecha 09 de marzo de 2020, se aprobó la reestructuración académica, administrativa y económica de la universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca. Asimismo, se nominó la Comisión de Reestructuración Académica presidido por el Dr. Fidel Hugo Barrantes Sánchez e integrado por el Dr. Rildo Paul Tapia Condori, Mgtr. Milthon Quispe Huanca y la estudiante Margareth Irene Vera Arapa. Dicha comisión ha sido conformada con la finalidad de reestructurar la parte académica y reorientar la mejora de la misma. En atención a ello, la Comisión elevó la relación de docentes que habrían ingresado por pacto colectivo y por procedimiento irregular, los que habrían sido observados por la Dirección de Licenciamiento de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU;

**Que,** con la Resolución N° 0024-2016-UANCV-R, de fecha 22 de enero de 2016, se aprobó en vía de complementación el ingreso en la modalidad de contrato a plazo indeterminado, a la carrera docente como profesor ordinario en la categoría de profesor auxiliar, de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, a partir del 04 de enero de 2016, de los profesionales adscritos a las Facultades que se indican a continuación:

### **I. FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

Dra. Olga Madeleine Chura Pérez, Escuela Profesional de Derecho

### **II. FACULTAD DE ODONTOLOGÍA**

Mag. Harold Leopoldo Cari Larico, Escuela Profesional de Odontología

**Que,** mediante la Resolución N° 0128-2020-UANCV-CU-R, de fecha 04 de mayo de 2020, se resolvió iniciar el procedimiento administrativo de nulidad de oficio de ingreso a la docencia universitaria emitidas por la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, entre otros, a los docentes Olga Madeleine Chura Perez y Harold Leopoldo Cari Larico, materia de la Resolución N° 0024-2016-R-UANCV; y, asimismo, se dispuso la suspensión de la carga académica, en tanto se esclarezca su situación de ingreso a la docencia universitaria; otorgándose el plazo de Ley para que ejerzan su derecho de defensa. Posteriormente, con la Resolución N° 0132-2020-CU-R-UANCV, de fecha 08 de mayo de 2020, se resolvió integrar la Resolución N° 0128-2020-UANCV-CU-R, de fecha 04 de mayo de 2020;

**Que,** la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, ha cumplido con notificar a doña Olga Madeleine Chura Pérez, con la Carta N° 072-2020-UANCV-R, en fecha 12 de mayo del 2020, mediante el cual se le puso de su conocimiento la Resolución N° 0128-2020-UANCV-CU-R, de fecha 04 de mayo de 2020 e integrada con la Resolución N° 0132-2020-CU-R-UANCV, de fecha 08 de mayo de 2020; hecho que está acreditado con la constancia virtual de remisión de carta de fecha 12 de mayo de 2020, a horas: 15:58. Asimismo, la universidad también cumplió con notificar a don Harold Leopoldo Cari Larico, con la Carta N° 070-2020-UANCV-R, en fecha 12 de mayo del 2020, mediante el cual se le puso de conocimiento de la Resolución N° 0128-2020-UANCV-CU-R, de fecha 04 de mayo de



**UNIVERSIDAD ANDINA**  
**“NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”**

**RESOLUCIÓN N° 0266-2020-UANCV-CU-R**

Juliaca, 21 de setiembre de 2020

2020 e integrada con la Resolución N° 0132-2020-CU-R-UANCV, de fecha 08 de mayo de 2020; hecho que está acreditado con la constancia virtual de remisión de carta de fecha 12 de mayo de 2020, a horas: 16:02, lo que está corroborado con su escrito de descargo de fecha 15 de mayo de 2020;

**Que**, don Harold Leopoldo Cari Larico, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2020 ejerció su derecho de defensa, en el que sostiene: **i)** que mediante Resolución 0024-2016-UANCV-R ha sido incorporado a la plana docente por concurso público de méritos, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 80° y 82° de la Ley Universitaria; **ii)** que desde la expedición de la Resolución 0024-2016-UANCV-R hasta la fecha han transcurrido más de cuatro años, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 213.3 del artículo 213°, la facultad de declarar la nulidad de oficio habría prescrito; y **iii)** que la 2° Fiscalía Provincial Civil y de Familia de la Provincia de San Román viene investigando su ingreso a la docencia universitaria, por lo que en aplicación del artículo 139° literal 2 de la Constitución Política del Estado, debe disponerse la suspensión del procedimiento administrativo;

**Que**, doña Olga Madeleine Chura Perez no ha absuelto el traslado corrido, pese estar legalmente notificada, conforme se aprecia de la constancia virtual de remisión de carta de fecha 12 de mayo de 2020, siendo hora: 15:58;

**Que**, conforme lo dispone el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, son requisitos de validez de los actos administrativos:

**1. Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.

**2. Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**3. Finalidad pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

**4. Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**5. Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento previsto para su generación.

**Que**, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

**Que**, el quinto párrafo del artículo 122° de la Ley Universitaria N° 30220, establece: “El Estatuto de cada universidad privada define el proceso de selección, contratación, permanencia y promoción de sus docentes, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la presente Ley”;



**UNIVERSIDAD ANDINA**  
**“NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”**

**RESOLUCIÓN N° 0266-2020-UANCV-CU-R**

Juliaca, 21 de setiembre de 2020

**Que**, el artículo 80° de la Ley Universitaria N° 30220, dispone:

Los docentes son:

80.1. Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.

80.2. Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.

80.3. Contratados: que presten servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

**Que**, el artículo 82° de la Ley Universitaria N° 30220, indica:

Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer:

82.1. El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.

82.2. El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización.

82.3. El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado (...).

**Que**, el artículo 83° de la Ley Universitaria N° 30220 señala: “La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad (...);”

**Que**, el artículo 92° del Estatuto de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”, aprobado mediante Resolución 004-2015-UANCV-AU-R, señala: “El ingreso a la carrera docente se hace por concurso público de méritos, con base a la calidad intelectual y académica. Asimismo, el artículo 96° del citado Estatuto indica: “El nombramiento, ratificación, promoción y separación es a propuesta del Consejo de Facultad y ratificado por el Consejo Universitario”;

**Que**, el inciso a) del artículo 30° del referido Estatuto indica como una de las atribuciones del Consejo de Facultad: “Proponer al Consejo Universitario la contratación, nombramiento, ratificación y separación de los docentes de sus respectivas áreas”. Por otro lado, el inciso b) del artículo 18° del aludido Estatuto señala como una de las atribuciones del Consejo Universitario: “Nombrar, contratar, ratificar, promover y separar a los docentes, a propuesta del Consejo de Facultad”;

**Que**, del análisis de lo actuado, se tiene que mediante Resolución N° 0024-2016-UANCV-R, de fecha 22 de enero de 2016, se resolvió aprobar en vía de complementación el ingreso en la modalidad de contrato a plazo indeterminado, a la carrera docente como profesores ordinarios en la categoría de profesores auxiliares, a partir del 01 de abril de 2016, de las siguientes personas: 1) Dra. Olga Madeleine Chura Pérez a la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; y, 2) Mag. Harold Leopoldo Cari Larico a la Escuela Profesional de Odontología de la Facultad de Odontología;

**Que**, la Dirección de Licenciamiento de la SUNEDU, en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 021-2020-SUNEDU-02-12, al evaluar la Condición 41, en el Tabla VI.3 denominado “ANÁLISIS DE RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO DE DOCENTES ORDINARIOS DE LA UNIVERSIDAD – INDICADOR 41”, en las páginas 217 y 218, en el numeral 11° observó la Resolución 0024-2016-UANCV-R, por haberse incumplido el artículo 92° del Estatuto Universitario. Asimismo, se indicó que el ingreso se produjo por “Pacto Colectivo”;

**Que**, de la Resolución N° 0024-2016-UANCV-R, se advierte que ésta ha sido emitida por el Rector de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”, con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario. Sin embargo, según el Estatuto Universitario dicha autoridad no tiene la potestad para aprobar el contrato a plazo indeterminado de docentes, con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario;

**Que**, por otro lado, con la expedición de la Resolución N° 0024-2016-UANCV-R se contravino el inciso a) del artículo 30° del Estatuto, que dispone como una de las atribuciones del Consejo de Facultad, proponer el nombramiento de docentes. Igualmente,



**UNIVERSIDAD ANDINA**  
**“NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”**

**RESOLUCIÓN N° 0266-2020-UANCV-CU-R**

Juliaca, 21 de setiembre de 2020

se infringió el inciso h) del artículo 18° del Estatuto, según la cual es atribución del Consejo Universitario nombrar a los docentes, a propuesta del Consejo de Facultad. Al haberse aprobado el contrato a plazo indeterminado se vulneró ambas normas del Estatuto; además, se desconoció a los órganos de gobierno de la universidad. La Resolución N° 0024-2016-UANCV-R se expidió por un órgano incompetente, infringiéndose el numeral 1° del artículo 3° del TUO de la Ley 24744. Por consiguiente, la citada Resolución se encuentra incurso en la causal de nulidad que señala el numeral 2° del artículo 10° de la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo General;

**Que,** conforme lo establece el artículo 83° de la Ley Universitaria N° 30220 la admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Asimismo, según el artículo 92° del Estatuto de la universidad el ingreso a la docencia universitaria se realiza por *concurso público de méritos*. Sin embargo, de la Resolución N° 0024-2016-UANCV-R, se tiene que el ingreso a la docencia universitaria de la Dra. Olga Madeleine Chura Pérez y del Mag. Harold Leopoldo Cari Larico, se realizó en mérito del cumplimiento del Pacto Colectivo, situación que contraviene la Ley Universitaria y el Estatuto Universitario. Por lo que, la referida Resolución también se encuentra incurso en la causal de nulidad que señala el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la Ley N° 24744;

**Que,** en el segundo párrafo de la Resolución N° 0024-2016-UANCV-R, se afirma: “*el Consejo Universitario en sesión de fecha 04 de julio de 2014, ha acordado nominar la Comisión Central de **Concurso Interno** de Acceso a la Docencia Universitaria para Docente Ordinario en la Categoría de Profesor Auxiliar de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca*”. De ello, se tiene que la universidad llevó a cabo un “concurso interno” de acceso a la docencia Universitaria para docente ordinario; lo que contraviene el artículo 83° de la Ley Universitaria 30220 y el artículo 92° del Estatuto, que exigen que el ingreso a la docencia se realiza por “concurso **público** de méritos” y no por un concurso interno;

**Que,** el Tribunal Constitucional STC 02107-2013-PA/TC, en el caso Gilda Escalante Legarra, señaló:

“(…) el Tribunal considera que no puede afirmarse que la prestación de servicios como docente de la Universidad demandada se haya desnaturalizado en los términos de los incisos a) y d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, dado que dichos supuestos de desnaturalización no resultan aplicables a ese tipo de labores. En efecto, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Universitaria, el derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario consiste en el previo procedimiento administrativo disciplinario para que se extinga la relación laboral; derecho que les asiste a los profesores ordinarios, principales, asociados o auxiliares de las universidades; condición que adquiere únicamente mediante concurso público de méritos, hecho que la accionante no ha probado en autos” (Diario *El Peruano*, separata de procesos constitucionales el 22-01-2015, página 51221).

**Que,** don Harold Leopoldo Cari Larico, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2020 señaló que desde la expedición de la Resolución 0024-2016-UANCV-R hasta la fecha han transcurrido más de cuatro años, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 213.3 del artículo 213°, la facultad de declarar la nulidad de oficio habría prescrito. Al respecto, los vicios previstos por el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, causan nulidad de pleno derecho, lo que significa que se trata de un acto inexistente, que no produce eficacia alguna; es decir, es jurídicamente inexistente. Ya desde el Derecho Romano se conoce el aforismo: “*Quod nullum est, nullum producit effectum*”, que significa “lo que es nulo no produce ningún efecto”. En esa línea, el acto administrativo nulo de pleno derecho no está sujeto a plazo de prescripción, ya que nació sin vida. Además, el ingreso a la docencia de Dra. Olga Madeleine Chura Pérez y del Mag. Harold Leopoldo Cari Larico, se produjo “*contra legem*” (contrario a la ley); por lo tanto, resulta obvio que tal grado de irregularidad no puede convalidarse ni “legalizarse” por ningún concepto, ni por el paso del tiempo. En



**UNIVERSIDAD ANDINA**  
**“NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”**

**RESOLUCIÓN N° 0266-2020-UANCV-CU-R**

Juliaca, 21 de setiembre de 2020

consecuencia, resulta infundada la prescripción planteada por el Mg. Harold Leopoldo Cari Larico;

**Que**, don Harold Leopoldo Cari Larico en su escrito de fecha 15 de mayo de 2020 refiere que la Segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia de la Provincia de San Román viene investigando su ingreso a la docencia universitaria, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 literal 2 de la Constitución Política del Estado, corresponde disponer la suspensión del presente procedimiento administrativo. Al respecto, dicha norma constitucional se refiere al ejercicio de la potestad jurisdiccional, es decir, de la actuación de un órgano jurisdiccional; y que la actuación del Ministerio Público no es jurisdiccional;

**Que**, el Presidente de la Comisión de Reestructuración Académico Dr. Fidel Hugo Barrantes Sánchez, mediante Oficio N° 008-2020-CRA-UANCV-J, de fecha 09 de setiembre de 2020, remitió los resultados finales sobre la investigación de docentes que ingresaron en forma irregular y por pacto colectivo, materia de las Resoluciones N° 128 y 132-2020-UANCV-CU-R, así como la Resolución N° 0103-2020-UANCV-CU-R. Mediante dicho documento se adjuntó el acta de reunión de la Comisión de Reestructuración Académica, de fecha 24 de agosto de 2020;

**Que**, en el numeral 3 del segundo punto del Acta de Reunión de fecha 24 de agosto de 2020, la Comisión de Reestructuración Académica, concluyó:

Que, con opinión de Asesoría Legal, se declare infundada la prescripción por el emplazado Mg. Harold Leopoldo Cari Larico, en su escrito de fecha 11 de mayo del 2020.

Que, se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 0024-2016-UANCV-CU-R de fecha 22 de enero de 2016, por el que se resolvió aprobar en vía de complementación el ingreso en la modalidad de contrato a plazo indeterminado, a la carrera docente como Profesores Ordinarios en la categoría de Profesiones Auxiliares, a partir del 01 de abril de 2016, de las siguientes personas: 1.- Dra. Olga Madeleine Chura Pérez de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; 2.- Mg. Harold Leopoldo Cari Larico de la Escuela Profesional de Odontología de la Facultad de Odontología (...).

**Que**, según el artículo 5° de las disposiciones en materia de Educación Superior Universitaria en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional del Decreto Legislativo N° 1496, establece:

Facúltese a las Asambleas Universitarias, Consejos Universitarios, Consejos de Facultad y en general a cualquier órgano de gobierno de universidades públicas y privadas, para que realicen sesiones virtuales con la misma validez que una sesión presencial. Para ello emplean medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la comunicación, participación y el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros. Los medios utilizados para la realización de las sesiones virtuales deben garantizar la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados.

**Que**, el Consejo Universitario de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca, en su sesión extraordinaria vía plataforma virtual de fecha 14 de setiembre de 2020, conforme a las atribuciones conferidas por el Estatuto, entre otros, acordó aprobar los resultados finales sobre la investigación de docentes que ingresaron en forma irregular y por pacto colectivo de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez", materia de las Resoluciones N° 128 y 132-2020-UANCV-CU-R, y Resolución N° 0103-2020-UANCV-CU-R, conforme al Oficio N° 008-2020-CRA-UANCV-J, de fecha 09 de setiembre 2020;

**Que**, en mérito al artículo 21° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, es atribución del Rector presidir el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, así como hacer cumplir sus acuerdos; y,

**Estando**, al acuerdo del Consejo Universitario de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca, y conforme a lo establecido por la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la UANCV N° 23738, Modificatoria N° 24661 y el Estatuto de la UANCV, que confieren facultades al Señor Rector de esta Casa Superior de Estudios;





**UNIVERSIDAD ANDINA**  
**“NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”**

**RESOLUCIÓN N° 0266-2020-UANCV-CU-R**

Juliaca, 21 de setiembre de 2020

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADA** la prescripción planteada por el Mg. Harold Leopoldo Cari Larico en su escrito de fecha 15 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN N° 0024-2016-UANCV-R**, de fecha 22 de enero de 2016, por el que se aprobó en vía de complementación el ingreso en la modalidad de contrato a plazo indeterminado, a la carrera docente como profesor ordinario en las categorías de profesor auxiliar, de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, a partir del 04 de enero de 2016, de las siguientes personas: 1) Dra. Olga Madeleine Chura Pérez a la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; y, 2) Mag. Harold Leopoldo Cari Larico a la Escuela Profesional de Odontología de la Facultad de Odontología. En consecuencia, se **DECLARA NULA Y SIN EFECTO LEGAL** la citada Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER,** que la **OFICINA DEL ÓRGANO DE INSPECCIÓN Y CONTROL – ORIC** de esta Casa Superior de Estudios, proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO CUARTO.- AUTORIZAR,** a la **OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA** para que tome las acciones legales correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR,** la presente Resolución a los administrados en forma virtual a través de sus correos electrónicos que registraron en la ficha de SIGU.

**ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR,** la presente resolución en el portal institucional de transparencia de la Universidad, ubicado en la página web: [www.uancv.edu.pe](http://www.uancv.edu.pe).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- ENCARGAR,** al Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Vicerrectorado Administrativo, Decanos de Facultad, Oficina de Planificación Universitaria, Oficina de Personal, Oficina de Economía, Oficina de Servicios Académicos, Oficina de Gestión de Calidad Académica, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Imagen y Promoción Institucional y la Oficina del Órgano de Inspección y Control, el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
UNIVERSIDAD ANDINA  
“NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”  
  
Dr. Juan Benites Morales  
RECTOR

UNIVERSIDAD ANDINA  
“NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”  
  
  
Dr. Richard Condori Cruz  
SECRETARIO GENERAL

**DISTRIBUCIÓN:**

R – UANCV; VICE RECTORADOS; DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS; DECANO DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA  
**OFICINAS:** DU; PU; GCA; SA; P; E; AJ; IPI; ORIC, y demás oficinas. **UNIDADES:** T, CO, REMUNERACIONES, y demás unidades administrativas  
ARCH. JBN/RCC/mam.